

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

FRANCISCO CRUZ
SEVILLA Y OTROS

Parte Apelante

V.

CENTRO MÉDICO DEL
TURABO, INC.

Parte Apelada

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Bayamón

KLAN202300069

Caso Núm.:
D DP2016-0226

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2023.

Comparece el señor Félix Cruz Sevilla (apelante) mediante un recurso de apelación sobre la sentencia emitida el 27 de diciembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI).¹

Adelantamos que se desestima el recurso por falta de jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

I

El apelante y sus hermanos de nombre, Francisco, Isabel, Rafael, Carmen y Gloria, todos de apellidos Cruz Sevilla, presentaron el 14 de abril de 2016 ante el TPI una demanda sobre daños y perjuicios. Se alegó en la demanda que la señora Ana Sevilla Rivera (Sra. Sevilla Rivera), madre de los demandantes, falleció el 27 de julio de 2014 por la negligencia del personal de enfermería y paramédicos del Centro Médico del Turabo, Inc. (CMT); los demandantes solicitaron el resarcimiento de sus daños por la pérdida de su señora madre. CMT contestó la demanda el 10 de noviembre de 2016.

¹ El apelante incluyó una copia de la sentencia apelada y una copia de un memorando de costas presentado ante el TPI el 4 de enero de 2023.

Luego de los trámites de rigor, incluyendo el descubrimiento de prueba y la celebración de la Conferencia con Antelación al Juicio, se llevó a cabo el juicio los días 22 al 26 de agosto y 3 de octubre de 2022.

El 27 de diciembre de 2022 se emitió la sentencia apelada, en la que el TPI hizo 168 determinaciones de hechos detalladas sobre la prueba testifical y pericial, presentada y admitida en el juicio² y también extensas conclusiones de derecho³. Conforme a las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho del foro apelado, el foro apelado expuso su aplicación del derecho a los hechos a los fines de adjudicar su dictamen que desestimó la demanda.

Inconforme, sin presentar señalamientos de errores, el apelante expuso en su recurso de apelación ante nuestra consideración lo siguiente: (1) que “no acepta la opinión bajo juramento del perito de la parte demandada, Dr. Wilfredo Nieves Colomer[, la cual fue] que la muerte de [su] madre Ana Maria Sevilla era inevitable por ella tener morbilidad, condiciones de salud y que comoquiera ella duraría poco”; (2) que “[su] madre no tenía obesidad mórbida[,] ni enfermedad renal, [y que] a ella no la diali[z]aban, según las determinaciones de los hechos”; y (3) que “[e]l informe de la autopsia llevado a cabo por la doctora pat[ó]loga Yocasta Brugal a[í] cuerpo de [su] madre Ana María Sevilla se distanció de la verdadera causa de muerte por contener errores en ese informe que para [su] entender no se podían presentar como pruebas ante el Tribunal de Primera Instancia.”

El 24 de enero de 2023, el apelante presentó por derecho propio su recurso de apelación y el escrito titulado *Urgente solicitud de paralización*. En esa misma fecha, emitimos una *Resolución* que determinó que los procedimientos ante el TPI estaban paralizados por la presentación de la apelación, bajo lo dispuesto en la Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, y concedió hasta el jueves 23 de febrero de 2023 a la parte

² Véase la sentencia emitida el 27 de diciembre de 2022, págs. 1-32.

³ Véase la sentencia emitida el 27 de diciembre de 2022, págs. 32-58.

apelada para la presentación de su alegato bajo lo dispuesto en la Regla 22 del Tribunal de Apelaciones.

El 9 de febrero de 2023, el CMT presentó una *Moción de desestimación*, en la que solicita la desestimación del recurso bajo lo dispuesto en la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones “por falta de jurisdicción” y que se “condene al apelante al pago de costas y honorarios de abogado en esta etapa de los procedimientos.”

El apelante presentó, el 22 de febrero de 2023, una moción informativa, en la que expone, con relación **a la moción de desestimación por la parte apelada**, lo siguiente: “[e]n el punto #9 [e]l Lic. Velázquez Ortiz que el Momento que el caso de primera instancia dictó a la parte contraria llam[ó] y hablar de dicha apelación favor del hospital”; “[e]n el punto #9 segundo párrafo dice que Félix no le notificó al abogado cuando el propio abogado Velázquez nos notificó que teníamos un mes para mostrar dicha apelación”; “[t]ambién dice en ese párrafo que mi hermano Félix Cruz no nos notificó cuando eso es falso”; “[s]iempre hemos estado unidos tratando en el caso”; “[e]n el momento de radicar el caso en el [T]ribunal de [A]pelaciones yo Francisco Cruz Sevilla no me encontraba en Puerto Rico [y] por tal razón Félix Cruz aparece solo radicando”.⁴

⁴ En esa moción presentada por el apelante el 22 de febrero de 2023, incluyó una copia del protocolo de autopsia de cinco (5) páginas con fecha del 28 de julio de 2014. Además, el apelante presentó tres mociones adicionales:

- (1) una **moción informativa el 14 de febrero de 2023**, en la que expone que no ha “recibido información del Tribunal de Apelaciones de San Juan” y reiteró que su dirección es la expuesta en el recurso presentado el 24 de enero de 2023;
- (2) una **moción informativa el 10 de marzo de 2023**, en la que expone que “[e]l 6 de marzo de 2023 [l]e entregaron a[l] buzón de [su] casa, la carta certificada con la información de la moción que [e]l present[ó] y entreg[ó] a[l] Tribunal de Apelaciones el día febrero, 22, 2023 [que] iba dirigida al licenciado Raúl Tirado [y que ese] 6 de marzo de 2023 le envió otra carta certificada con la misma información de esa moción al licenciado Raúl Tirado hijo a su P.O. Box 1251[,] Caguas[,] P.R. 00726 esperando que esta vez pueda recibirla sin contratiempos”; y,
- (3) una **moción informativa el 13 de marzo de 2023**, en la que expone que “durante el juicio, al hablar que [su señora] madre tenía marcapaso no se dio la atención debida por el [T]ribunal de [P]rimera [I]nstancia [y que su señora] madre nunca tuvo marcapaso”, que el Juez que emitió la sentencia apelada “debió haber llamado a testificar a la patóloga” que firmó el informe de la autopsia de su señora madre, y que “[c]on este error craso, [e]l resultado de la autopsia no es creíble.”

II

Como cuestión de umbral, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y por ello estamos obligados a considerar este asunto aun en ausencia de planteamientos a estos efectos por las partes. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). No poseemos la facultad de atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en litigio no las pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es simplemente insubsanable. *Id.* Cuando un tribunal determina que no tiene autoridad para atender un recurso solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Se ha pautado que, “[l]a ausencia de jurisdicción sobre la materia trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997), que cita a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537(1971).

Asimismo, “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009) que cita a *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Además, “[a]l hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación ‘**sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí**’ ”. (Énfasis nuestro.) *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, que cita a *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). Ciertamente “[u]n tribunal no puede asumir

jurisdicción donde no la tiene. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, págs. 864-865.

En lo pertinente, el inciso (C) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), dispone que: “[e]l Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente”. (Énfasis nuestro.) A tales efectos, el inciso (B) de la citada regla establece los siguientes motivos:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones **carece de jurisdicción**;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que **no se ha presentado una controversia sustancial** o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro.) 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (B).

La Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16, dispone sobre el contenido del escrito de apelación en los casos civiles que incluye, entre otros requisitos, lo siguiente:

1. Cubierta con epígrafe, información sobre abogados o abogadas y partes e información del caso;
2. Índice detallado del recurso y de las autoridades legales citadas;
3. Cuerpo del recurso que abarca el nombre de los recurrentes, las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal, una referencia sobre la decisión objeto del recurso, una relación o enumeración de los hechos importantes y pertinentes del caso, un señalamiento breve del error o errores que se alegan cometidos por la parte recurrida, la discusión de los errores señalados y la súplica o solicitud de remedio;
4. No debe exceder de veinticinco (25) páginas;
5. Apéndice con copia de los documentos relacionados al caso objeto del recurso, que entre otros debe incluir la copia de la resolución recurrida; en las apelaciones criminales se requiere una referencia a la sentencia de la cual se apela, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó y la fecha que lo hizo o la fecha de notificación

de la resolución de una moción que hubiera interrumpido el plazo apelativo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal.

III

El apelante incumplió con la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones al no presentar señalamientos de error en su recurso, y al no fundamentar en forma alguna su reclamo a los efectos de que se revoque la sentencia apelada, la cual contiene 168 determinaciones de hechos detalladas sobre la prueba testifical y pericial presentada y admitida en el juicio, y extensamente fundamentadas conclusiones de derecho. “[E]l hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales.” *Febles v. Romar*, 159 DPR714, 722 (2003). Por otro lado, surge claramente del recurso ante nuestra consideración que el apelante no ha presentado una controversia sustancial que requiera nuestra intervención.

En conclusión, el apelante no nos ha puesto de determinar si estamos ante una controversia genuina, susceptible de ser adjudicada, por lo que procede como cuestión de derecho la desestimación del recurso. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R. 83 (C).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones